

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se autoriza a «Samper, S. A.», de Elche (Alicante), la admisión temporal de peletería facticia, piel de imitación borrego para forro interior de botas, serraje para su transformación en botas, serraje forro peletería facticia.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Samper, S. A.» solicitando la admisión temporal para la importación de serraje y piel artificial imitación borrego para la fabricación de botas de serraje con forro de piel artificial con destino a la exportación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Se concede a la firma «Samper, S. A.», de Elche (Alicante) el régimen de admisión temporal para la importación de serraje (partida arancelaria 41.02.B.I.d.) y piel artificial imitación borrego (partida arancelaria 43.04.A.) para la elaboración de botas de serraje con forro de piel artificial con destino a la exportación.

Segundo. Los países de origen de la mercancía serán Estados Unidos de América.

Los de exportación Estados Unidos de América.

Tercero. Las importaciones se verificarán por la Aduana de Barcelona.

Las exportaciones por las de Barcelona, Valencia y Alicante.

Cuarto. La transformación industrial se efectuará en los locales propiedad del beneficiario sitos en Ronda, 1 Elche (Alicante).

Quinto. A efectos contables se establece que por cada 300 pies de serraje y 30 metros cuadrados de piel artificial importados deberán exportarse 100 pares de botas.

Se consideran subproductos el 20 por 100 del serraje y la piel importados, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida 41.09, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Sexto. El saldo máximo autorizado será de 300.000 pies de serraje y 30.000 metros cuadrados de piel.

Séptimo. La mercancía desde su importación en régimen de admisión temporal y los productos transformados que se exporten quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Octavo. El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de la fecha de las importaciones respectivas.

Noveno. El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Décimo. Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha de la presente Orden.

Undécimo. Esta concesión de admisión temporal se registrará en todo lo que no está especialmente dispuesto en la presente Orden por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de 16 de agosto de 1930 y por el Decreto-ley de 30 de agosto de 1946.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica y los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de diciembre de 1958.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se concede a «Badiola Hermanos, S. R. C.», de Zumárraga (Guzpúzcoa), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de celuloide en planchas por exportaciones de peines.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Badiola Hermanos, S. R. C.», con domicilio en Zumárraga (Guzpúzcoa), calle General Mola, 20, en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para importación de celuloide en planchas por exportación de peines.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Se concede a «Badiola Hermanos, S. R. C.», de Zumárraga (Guzpúzcoa), el régimen de reposición con franquicia

arancelaria para la importación de celuloide en planchas por exportaciones, previamente realizadas, de peines fabricados enteramente con celuloide.

Segundo. A efectos contables se establece que por cada 100 kilogramos exportados de peines de celuloide se podrán importar 143 kilogramos de celuloide en planchas.

Se consideran mermas el 7,5 por 100 de la materia prima importada, que no devengará derecho alguno, y subproductos el 22,5 por 100, que adeudará por la partida arancelaria 39.03.B.1.

Tercero. Se otorga esta concesión por un período de cinco años, con efectos a partir de 21 de mayo de 1964.

Las exportaciones efectuadas desde el 21 de mayo de 1964 hasta la publicación de la presente concesión en el «Boletín Oficial del Estado» se beneficiarán del régimen de reposición con franquicia arancelaria, siempre que se haya hecho constar en las licencias de exportación y documentación necesaria para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

Las importaciones habrán de solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta Orden para las exportaciones anteriormente realizadas.

Cuarto. La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por esta Orden.

Quinto. Las operaciones de exportación e importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Sexto. La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Séptimo. Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Octavo. La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente operación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1965.—P. D., José Luis Villar Palasí.

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria.

ORDEN de 18 de febrero de 1965 por la que se concede a «Industrial de Hilados, S. L.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, lavada o peinada y poliéster por exportaciones de hilados de lana y poliéster.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrial de Hilados, S. L.», en solicitud del régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana y fibras sintéticas por exportaciones de hilados de lana e hilados de lana y fibras sintéticas, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 972/1964, de 9 de abril de 1964, por el que se establecen las normas de aplicación del régimen de reposición para las exportaciones de manufacturas de lana.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por su Dirección General de Política Arancelaria, ha resuelto:

Primero. Se concede a la entidad «Industrial de Hilados, Sociedad Limitada», con domicilio en Padre Sallará, número 3, Sabadell (Barcelona), el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de lana sucia, base lavado o peinado en seco, lana lavada o lana peinada y fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster, peinadas y teñidas, peinadas, en flocas y en cable, por exportaciones de hilados de lana e hilados de lana y fibras sintéticas, previamente realizadas.

Tendrán derecho a la reposición las exportaciones realizadas de acuerdo con lo dispuesto en el citado Decreto 972/1964, a partir del 3 de diciembre de 1964.

Segundo. Las cantidades y calidades a reponer de lana se determinarán de acuerdo con el artículo octavo del Decreto 972/1964, antes citado.

La determinación de las fibras sintéticas, acrílicas o de poliéster a reponer se efectuará de acuerdo con lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de hilados de fibras sintéticas de poliéster y acrílicas exportados o utilizados en la elaboración de los hilados exportados se podrán importar:

104 kilogramos de dichas fibras en peinados y teñidos.
105 kilogramos de dichas fibras en peinados crudos; o
110 kilogramos de dichas fibras en flocas o en cable.

b) La cuantía de hilados de fibras sintéticas utilizada para la elaboración de otros hilados será la que figura en el escandallo previamente aprobado, en su caso, por la Oficina Textil del Ministerio de Comercio.